El marco institucional II: órganos autonómicos y órganos judiciales

Lluís Franco i Sala

PID_00160479

UOC
Universitat Oberta de Catalunya
www.uoc.edu

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea éste eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares del copyright.

Índice

Introducción..... 5

1. Evolución de las competencias de los órganos autonómicos.. 7
1.1. La Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y la Sentencia 208/1999 del Tribunal Constitucional 7
1.2. La Ley 1/2002 de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia. 8
1.3. El *Libro Blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia* y la Ley 3/2007, de 4 de julio, de Defensa de la Competencia 9
1.4. Las competencias de los órganos autonómicos 10

2. La resolución de conflictos..... 14

3. Los mecanismos de coordinación y de colaboración de la CNC con los órganos autonómicos..... 16

4. Los órganos autonómicos constituidos y su actividad..... 20
4.1. Los órganos autonómicos constituidos 20
4.2. La actividad de los órganos autonómicos 21
4.2.1. Función de vigilancia 22
4.2.2. Función de promoción 22
4.2.3. Función de información y difusión pública 24

5. Beneficios de un sistema descentralizado..... 27

6. La cuestión de la unidad de mercado..... 29

7. La aplicación privada de la normativa de defensa de la competencia..... 32
7.1. La coexistencia de órganos administrativos y órganos judiciales 32
7.2. Los Juzgados de lo Mercantil 34

8. Los mecanismos de cooperación entre los órganos administrativos y los órganos jurisdiccionales..... 35
8.1. La aportación de información o presentación de observaciones a los órganos jurisdiccionales 35

8.2. La transmisión de información de los órganos jurisdiccionales 36

Resumen..... 37

Ejercicios de autoevaluación..... 41

Solucionario..... 43

Bibliografía..... 44

Introducción

El presente módulo, se dedica a los órganos autonómicos y a los órganos judiciales competentes en materia de defensa de la competencia.

Los órganos autonómicos han vivido una evolución, durante más de veinte años, que va desde su no reconocimiento por el marco normativo hasta que fueron dotados de un amplio abanico de competencias. Esta coexistencia de la CNC con los órganos autonómicos ha significado una distribución de competencias, la regulación de la resolución de conflictos competenciales que puedan plantearse y el establecimiento de mecanismos de coordinación y colaboración.

La posibilidad de que las comunidades autónomas pudieran tener órganos autonómicos de defensa de la competencia ha llevado a que muchas de ellas los constituyeran y, en la actualidad, estén ejercitando las competencias que tienen encomendadas. Asimismo, la existencia de un sistema descentralizado está significando importantes beneficios para los ciudadanos y los agentes económicos, como pueden ser la reducción de costes de transacción, la distribución de competencias y la especialización, una mayor dedicación a los temas autonómicos y locales, la potenciación de la promoción de la competencia o la mejora de la información. Además, la existencia de órganos autonómicos junto con la CNC refuerza la unidad de mercado.

En cuanto a los órganos judiciales, el sistema español atribuye a los Juzgados de lo Mercantil, dada su especialización, la competencia para conocer de las pretensiones que se fundamenten en los artículos 1 y 2 LDC y 101 y 102 TFUE. Ante la existencia de la dualidad de órganos administrativos y órganos judiciales, se han establecido mecanismos de cooperación entre los mismos.

Todas estas cuestiones son desarrolladas en los distintos epígrafes del presente módulo, mostrando, juntamente con el módulo precedente, el conjunto del sistema institucional español.

1. Evolución de las competencias de los órganos autonómicos

Como se ha señalado, la existencia de los órganos autonómicos en esta materia y las competencias que tienen asignadas han evolucionado desde no ser considerados en la normativa estatal hasta desarrollar importantes funciones en la actualidad. Los siguientes apartados se dedican a esta cuestión. En dichos apartados se sigue principalmente a Franco i Sala (2004 y 2007).

1.1. La Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y la Sentencia 208/1999 del Tribunal Constitucional

La Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, dispuso un sistema centralizado de órganos responsables en materia de defensa de la competencia para el conjunto del Estado español. En el texto legal se fijaron y regularon un único Servicio de Defensa de la Competencia, con funciones instructoras, y un único Tribunal de Defensa de la Competencia con funciones resolutorias. De este modo, no se recogía la posibilidad de que las comunidades autónomas pudieran establecer sus propios órganos autonómicos en este ámbito. Ante esta situación, el Gobierno vasco (el 17 de octubre de 1989), y el Gobierno catalán (el 18 de octubre de 1989) del momento interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la citada ley.

Como consecuencia de dichos recursos, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 208/1999[1], declaró la inconstitucionalidad de la cláusula "en todo o parte del mercado nacional", contenida en varios preceptos[2] de la Ley de Defensa de la Competencia, en la medida en que dicha cláusula atribuía al Estado la totalidad de la competencia ejecutiva en este ámbito e invadía las competencias que las comunidades autónomas podían tener atribuidas. No obstante, la sentencia difería su nulidad hasta que, mediante el establecimiento por ley estatal de los criterios de conexión, pudieran las comunidades autónomas ejercitar sus competencias ejecutivas.

(1)Sentencia del 11 de noviembre de 1999, dictada sobre los recursos de inconstitucionalidad acumulados números 2009/1989 y 2027/1989. La sentencia contiene dos votos particulares.

(2)Esta cláusula se contenía expresamente o por remisión en los artículos 4, 7, 9, 10, 11, 25.a y 25.c de la Ley 16/1989.

Si bien la Sentencia 208/1999 del Tribunal Constitucional reconoce la competencia ejecutiva, en materia de defensa de la competencia de las comunidades autónomas, en cambio, atribuye al Estado la competencia legislativa, y la competencia ejecutiva sobre aquellas prácticas que puedan alterar la libre competencia en un ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado nacional.

Por último, cabe señalar que la sentencia del Tribunal Constitucional no hace mención específica de algunas cuestiones como son el control de concentraciones, las ayudas públicas o la aplicación del derecho comunitario de la competencia.

1.2. La Ley 1/2002 de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

La Ley 1/2002[3] de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional expuesta, fijó una primera distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.

(3)BOE, núm. 46, de 22 de febrero del 2002.

Según ella, corresponden al **Estado** el ejercicio de las siguientes **competencias**[4]:

(4)Art. 1 Ley 1/2002.

1) Los procedimientos que tengan por objeto conductas restrictivas, abusivas o desleales que alteren o puedan alterar la competencia en un ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado estatal.

2) La autorización de conductas que impidan o restrinjan la competencia, en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley, cuando afecten a un ámbito supraautonómico o al conjunto del mercado estatal[5].

(5)El sistema de autorización singular ha sido sustituido por el de exención legal en la LDC del 2007. Sobre esta cuestión podéis consultar el subapartado "Sistema de autoevaluación de acuerdos" del módulo "Las conductas prohibidas".

3) El control de las concentraciones entre empresas.

4) El control de las ayudas públicas.

(6)Art. 1.

5) La adopción de reglamentos de exención por categorías.

6) La representación en los organismos internacionales.

7) La aplicación del derecho comunitario de la competencia.

Asimismo, de conformidad con la Ley 1/2002[6] y las normas respectivas de creación de los órganos autonómicos competentes, corresponden a las **comunidades autónomas** las **competencias** sobre:

1) Los procedimientos que tengan por objeto las conductas restrictivas, abusivas o desleales que alteren o puedan alterar la competencia en un ámbito no superior al de la comunidad autónoma.

2) La autorización de conductas que impidan o restrinjan la competencia en los supuestos y los requisitos previstos en la ley, cuando afecten a un ámbito no superior a la comunidad autónoma[7].

(7)El sistema de autorización singular ha sido sustituido por el de exención legal en la LDC del 2007. Sobre esta cuestión podéis consultar el subapartado "Sistema de autoevaluación de acuerdos" del módulo "Las conductas prohibidas".

3) La emisión de informes de oficio o a instancia del Gobierno autonómico sobre actividades normativas o administrativas que afecten a la competencia.

4) Proceder a la investigación y al análisis de sectores y actividades económicas en términos de libre competencia.

5) Difundir la competencia e informar a las empresas y a los ciudadanos.

1.3. El *Libro Blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia* y la Ley 3/2007, de 4 de julio, de Defensa de la Competencia

La elaboración y presentación del *Libro Blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia* abrió un proceso de revisión del marco normativo de la defensa de la competencia en España, el cual concluiría con una nueva Ley de Defensa de la Competencia donde se introducen importantes modificaciones en los ámbitos regulatorio y jurisdiccional.

Referencia bibliográfica

Ministerio de Economía y Hacienda (2005). *Libro Blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia*. Madrid: Ministerio de Economía y Hacienda. Disponible en la página web de la CNC.

Sin perjuicio de las múltiples e importantes aportaciones que realiza el *Libro Blanco* (en materia sustantiva, aspectos procedimentales o en el esquema institucional, por ejemplo), en lo que se refiere a la actividad de las autoridades autonómicas de defensa de la competencia las referencias son más bien escasas. En el propio texto del *Libro Blanco*[8] se indica que, en el tiempo de su elaboración, esta materia estaba todavía en una fase incipiente y que, hasta aquel momento, el sistema no había planteado ningún problema en lo que se refiere a la asignación de casos o a la coherencia de las decisiones adoptadas por los diferentes órganos que intervenían, por lo que no se realizaban propuestas concretas de modificación de la normativa existente.

(8)Ministerio de Economía y Hacienda (2005, pág. 9).

No obstante, entre las menciones que realiza con respecto a los órganos autonómicos, cabe destacar que:

1) En materia de **ayudas públicas** plantea la posible participación de los órganos autonómicos de defensa de la competencia en el análisis y propuesta sobre las ayudas concedidas por las administraciones autonómicas o locales de su respectivo ámbito[9].

(9)Ministerio de Economía y Hacienda (2005, pág. 30-31 y 82).

2) En **control de concentraciones** se considera la posibilidad de solicitar informes a otros órganos de la Administración, tanto del Estado y las comunidades autónomas como de la Comisión Europea o de autoridades de otros Estados miembros[10].

(10)Ministerio de Economía y Hacienda (2005, pág. 77).

3) En el ámbito de la **proyección social**, se hace referencia a que los órganos autonómicos dispongan de iguales facultades en relación con su respectiva comunidad que las que podría tener el futuro organismo estatal. Dichas facultades serían: elaborar informes generales sobre sectores; informar sobre proyectos normativos que puedan afectar a la situación de la competencia de los mercados; informes o recomendaciones sobre cualquier acto administrativo; la facultad de impugnar ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa actos y disposiciones restrictivas de la competencia; o informar sobre la actuación pública[11].

(11)Ministerio de Economía y Hacienda (2005, pág. 83-84).

A partir del *Libro Blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia*, el Gobierno del Estado aprobó y presentó a la Cortes Generales el Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia. En cuanto al ámbito de las competencias de los órganos autonómicos, básicamente se mantenían las que ya tenían atribuidas dichos órganos y se ampliaba o regulaba alguna cuestión más, como pueden ser: la elaboración de informes sobre las ayudas públicas concedidas por las administraciones autonómicas o locales en su respectivo ámbito territorial, en relación con sus posibles efectos sobre la competencia efectiva en los mercados; la aportación de información o presentación de observaciones escritas u orales ante los órganos jurisdiccionales sobre cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 1 y 2 LDC y artículos 101 y 102 TFUE o la solicitud a los reguladores sectoriales de la emisión de informes no vinculante en el marco de los expedientes incoados por conductas restrictivas de la competencia.

No obstante, en la tramitación parlamentaria, las competencias y funciones de los órganos autonómicos de defensa de la competencia se ampliaron en varios ámbitos como consecuencia de las enmiendas presentadas[12] y aceptadas en trámite parlamentario. Así, se incorporaron: la legitimación para impugnar ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa actos de las administraciones públicas autonómicas o locales de su territorio sujetos al derecho administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados; las funciones de arbitraje, tanto de derecho como de equidad, que les sean requeridas por los operadores económicos en aplicación de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; o la emisión de un informe, preceptivo y no vinculante, en la segunda fase del procedimiento de las operaciones de concentración cuando éstas incidan de forma significativa en el territorio de una comunidad autónoma.

(12)En este sentido, destacan las enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios catalán (Convergència i Unió) y vasco (Partido Nacionalista Vasco).

1.4. Las competencias de los órganos autonómicos

Corresponden a los órganos competentes de las comunidades autónomas, de conformidad con la Ley 1/2002, sus normas de creación y la Ley 15/2007 las siguientes **competencias**:

1) Las competencias ejecutivas de tramitación y resolución en los procedimientos relativos a conductas restrictivas, abusivas o desleales que alteren o puedan alterar la competencia en un ámbito no superior al de la comunidad autónoma[13].

(13)Art. 13.1 LDC.

2) La elaboración de informes sobre las ayudas públicas concedidas por las administraciones autonómicas o locales en su respectivo ámbito territorial, en relación con sus posibles efectos sobre el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados[14].

(14)Art. 11.5 LDC.

3) La legitimación para impugnar ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa actos de administraciones autonómicas o locales de su territorio sujetos al derecho administrativo y disposiciones generales con rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados[15].

(15)Art. 13.2 LDC.

Esta competencia es importante para impedir que las administraciones públicas restrinjan la competencia de los mercados mediante actos administrativos o normativos. Para que el sistema sea eficaz todos los órganos de defensa de la competencia deben realizar dicho control, y no únicamente una autoridad de la Administración central que no puede controlar eficazmente la actividad de todas las administraciones públicas.

4) La aportación de información o presentación de observaciones escritas u orales ante los órganos jurisdiccionales sobre cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 1 y 2 de la LDC y artículos 101 y 102 del TFUE[16].

(16)Art. 16.2 y Disposición adicional segunda LDC.

5) La solicitud a los reguladores sectoriales de la emisión de un informe no vinculante en los expedientes por conductas restrictivas de la competencia[17].

(17)Art. 17.2.d LDC.

6) La realización de funciones de arbitraje, tanto de derecho como de equidad, cuando sean requeridas por los operadores económicos[18].

(18)Art. 24.f LDC.

7) La elaboración de informes sobre la apertura de grandes establecimientos comerciales[19]. Esta competencia ya fue reconocida y, consecuentemente, la venían ejerciendo las comunidades autónomas, en la Sentencia 124/2003, de 9 de junio del 2003, del Tribunal Constitucional.

(19)art. 25.b LDC

Estos informes se realizaban de conformidad con lo establecido en el anterior artículo 6.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. El artículo 6 ha sido modificado por el artículo único, dos, de la Ley 1/2010, de 1 de marzo. La actual redacción dispone que, con carácter general, la instalación de establecimientos comerciales no estará sujeta a régimen de autorización comercial. Asimismo, ya no exige la emisión de los informes por la autoridad de defensa de la competencia sobre proyectos de apertura de grandes establecimientos comerciales.

8) La emisión de un informe, preceptivo y no vinculante, en la segunda fase del procedimiento de las operaciones de concentración cuando éstas incidan, de forma significativa, en el territorio de una comunidad autónoma[20].

(20)Art. 58.1 LDC.

9) La emisión de informes de oficio o a instancia del Gobierno sobre actividades normativas o administrativas que afecten a la competencia.

10) El análisis de sectores y actividades económicas.

11) La realización de acciones de difusión, información, etc.

Finalmente, desde el punto de vista de las competencias de las comunidades autónomas, cabe comentar que:

1) No se ha integrado la Ley 1/2002 en el propio texto de la Ley 15/2007, regulando de forma unitaria cuestiones como la competencial o los mecanismos de relación entre órganos de distintas administraciones; lo que hubiese sido aconsejable por razones sistemáticas, de claridad y de seguridad jurídica. Máxime cuando la LDC contiene distintos aspectos que son objeto de regulación en la Ley 1/2002. Asimismo, en la LDC se hacen remisiones concretas a Ley 1/2002 como, por ejemplo, en el supuesto de la coordinación de la Comisión Nacional de la Competencia con los órganos competentes de las comunidades autónomas a la que se refiere el artículo 15 LDC.

2) Se ha mantenido la reserva competencial del Estado con relación a las operaciones de concentración, la aplicación del derecho comunitario de la competencia o la representación internacional.

3) Con el fin de alcanzar una mayor claridad normativa, se podría haber señalado expresamente en la LDC, entre las funciones de los órganos autonómicos, las consultivas y de promoción de la competencia.

Referencia bibliográfica

J. A. Rodríguez Mínguez (2006). *La reforma del sistema español de defensa de la competencia. La descentralización administrativa de la aplicación del Derecho español de la competencia en España*. Madrid: CEU Ediciones ("Documentos de Trabajo Serie Política de la Competencia", 22/2006). Disponible en la página web del Instituto de Estudios Europeos.

En cambio, el artículo 26 LDC recoge la promoción de la competencia por parte de la CNC mediante una serie de actuaciones (estudios y trabajos de investigación, informes sobre la actuación del sector público, propuestas dirigidas a las administraciones públicas, reformas normativas...). Los órganos autonómicos competentes desarrollan funciones consultivas y de promoción[21], dado que la facultad ya se había establecido anteriormente en la Disposición adicional primera de la Ley 1/2002 en relación con el artículo 31 de la Ley de Defensa de la Competencia de 1989, y se encuentra recogida en las normas de creación de los órganos autonómicos.

(21)Actividad reflejada en las memorias y las páginas web de los órganos autonómicos.

Debe considerarse que los nuevos textos de los Estatutos de autonomía recogen la materia de defensa y promoción de la competencia explícitamente. Así, por ejemplo, el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña[22] dispone, en su

(22)Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (DOGC, núm. 4.680, de 20 de julio del 2006).

artículo 154.1, que "corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de promoción de la competencia en los mercados respecto a las actividades económicas que se ejercen principalmente en Cataluña".

Otras reformas estatutarias

Podrían citarse otros ejemplos de las reformas estatutarias aprobadas que se refieren a las competencias en esta materia, como los de la Comunidad Valenciana (art. 49.35), Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (arts. 30.42 y 32.20), Comunidad Autónoma de Andalucía (arts. 58.1.5 y 58.4.5) o la Comunidad Autónoma de Aragón (arts. 71.24 y 77.17).

2. La resolución de conflictos

La existencia de una pluralidad de autoridades de defensa de la competencia supone que se tengan que asignar los casos entre ellas y que, en ocasiones, puedan plantearse conflictos sobre cuál es la competente. Esta cuestión se encuentra regulada en los artículos 2 y 3 de la Ley 1/2002.

El artículo 2 de la Ley 1/2002 regula los procedimientos mediante los cuales los órganos autonómicos y estatal notifican tanto todas las denuncias como las conductas detectadas de oficio respecto de las que existan indicios racionales de infracción, así como la determinación del órgano, estatal o autonómico, que se considera competente.

En caso de que se plantee un conflicto de atribución de competencias, al aplicar la normativa de defensa de la competencia, entre la Administración del Estado y las comunidades autónomas, o entre éstas entre sí, la Junta Consultiva en materia de conflictos emitirá un dictamen no vinculante para su resolución. La Junta Consultiva podrá recabar informes de la CNC y de los órganos autonómicos afectados[23].

(23)Art. 3.1 Ley 1/2002.

La Junta Consultiva, en materia de conflictos, está compuesta por[24]:

(24)Art. 3.3 Ley 1/2002.

1) El presidente, nombrado por cinco años por el ministro de Economía una vez oído el Consejo de Defensa de la Competencia entre personas de reconocido prestigio y experiencia en la materia. Tiene voto dirimente en caso de empate[25].

(25)Art. 3.2 Ley 1/2002.

2) Un vocal representante de la Administración General del Estado, designado por el ministro de Economía, y que actuará como secretario.

3) Dos vocales representantes de la comunidad autónoma y designados por ésta.

En el caso de que hubiese más de una comunidad autónoma afectada por el conflicto de competencias, se designará un representante por cada una de ellas. Y si hubiera tres o más comunidades autónomas afectadas, se aumentará el número de representantes de la Administración General del Estado para garantizar la composición paritaria de la Junta Consultiva en materia de conflictos[26].

(26)Art. 3.3 Ley 1/2002.

Desde su creación hasta el 2008, la Junta Consultiva ha informado sobre cuatro conflictos (tabla 1).

Tabla 1

Año	Partes en conflicto	Corresponde la competencia
2005	Comunidad Autónoma de Madrid / Administración General del Estado.	Administración General del Estado.
2007	Comunidad Autónoma de Madrid / Administración General del Estado.	Administración General del Estado.
2008	País Vasco / Administración General del Estado.	País Vasco.
2008	País Vasco / Administración General del Estado.	País Vasco.

3. Los mecanismos de coordinación y de colaboración de la CNC con los órganos autonómicos

La legislación española establece mecanismos de coordinación y de colaboración entre la CNC y los órganos autonómicos con la finalidad de que el sistema sea más eficaz, y también para favorecer una aplicación uniforme de la normativa de defensa de la competencia.

El artículo 15 de la LDC establece el principio de coordinación entre la CNC y los órganos autonómicos de defensa de la competencia, determinando que la coordinación entre ellos se llevará a cabo según lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero. Conjuntamente, el artículo 24.e) de la LDC señala que la CNC ejerce las funciones que corresponden a la Administración General del Estado en relación con los mecanismos de coordinación establecidos en la Ley 1/2002. Y el artículo 26.2 de la LDC, por su parte, dispone que corresponde a este organismo velar por la aplicación coherente de la normativa de competencia en el ámbito nacional, en particular mediante la coordinación de las actuaciones de los órganos competentes de las comunidades autónomas.

Los mecanismos de coordinación que establece la legislación son: el Consejo de Defensa de la Competencia, los mecanismos de información recíproca, la personación como interesado de la Dirección de Investigación en los expedientes tramitados por los órganos de las comunidades autónomas, la posibilidad de recabar informes a los órganos autonómicos sobre conductas de ámbito supraautonómico que incidan, de forma significativa, en el territorio de la comunidad autónoma. Las siguientes líneas se dedican a exponer estos mecanismos.

Ved también

Sobre los mecanismos de coordinación entre la CNC y los órganos autonómicos en los procedimientos de reducción del importe de la multa del artículo 53 del RDC, podéis consultar el módulo "El ordenamiento sancionador" de esta asignatura.

1) El Consejo de Defensa de la Competencia. El Consejo de Defensa de la Competencia es el órgano responsable de la colaboración, coordinación e información recíproca entre el Estado y las comunidades autónomas para promover la aplicación uniforme de la legislación en esta materia. Actúa en pleno y debe reunirse por lo menos una vez al año[27]. Precisamente, durante los primeros años de su existencia se ha venido reuniendo una vez al año a pesar de las amplias funciones que tiene encomendadas.

(27)Art. 5, uno, 1 Ley 1/2002.

La composición del pleno es paritaria Estado-comunidades autónomas. Está formado por un representante de cada una de las comunidades autónomas con competencias en materia de defensa de la competencia e igual número de representantes de la Administración General del Estado, siendo estos últimos

(28)Art. 5, uno, 2 Ley 1/2002.

(29)Art. 32 j LDC.

nombrados por el ministro de Economía. Entre los mismos, hay tres vocales del Consejo de la CNC[28]. El Consejo está presidido por el presidente de la CNC[29].

Las funciones del Consejo[30] son:

(30)Art. 5, uno, 3 Ley 1/2002 y Disposición adicional décima, uno, LDC.

a) Realizar el seguimiento periódico de la política de defensa de la competencia por parte de las distintas administraciones públicas.

b) Promover el intercambio de información y la realización y publicación de estudios en los que se pongan de manifiesto los criterios seguidos por las distintas administraciones en aplicación de la normativa de defensa de la competencia.

c) Informar sobre los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a las materias de la defensa de la competencia en las que las comunidades autónomas tienen competencias de ejecución.

d) Elaborar directrices sobre la interpretación de los puntos de conexión establecidos en el artículo 1 de la Ley 1/2002.

2) Mecanismos de información recíproca. Se han establecido mecanismos de intercambio de información entre autoridades de defensa de la competencia en la fase previa del procedimiento. En función de quién tenga primero conocimiento de una posible conducta contraria a la competencia, se establece[31]:

(31)Art. 5, dos, Ley 1/2002 y Disposición adicional décima, dos, LDC.

a) Si es un órgano autonómico, éste deberá remitir a la Dirección de Investigación de la CNC copia de todas las denuncias recibidas; también le notificará las conductas detectadas de oficio respecto de las que existan indicios racionales de infracción.

b) Si es la CNC, este organismo remitirá a los órganos autonómicos una nota sucinta de las actuaciones practicadas de oficio y copia de todas las denuncias, respecto de las que existan indicios racionales de infracción, que se refieran a conductas que afecten a su respectiva comunidad autónoma.

Asimismo, la Dirección de Investigación también comunicará a los órganos autonómicos correspondientes los expedientes que haya incoado y afecten a su territorio[32].

(32)Art. 5, dos, letra d Ley 1/2002.

3) Comparecencia de la CNC, en calidad de interesado, en los procedimientos tramitados por los órganos autonómicos competentes y el ejercicio de recursos. La Dirección de Investigación de la CNC puede comparecer, en calidad de interesado, en los procedimientos tramitados por los órganos autonómicos de la competencia. Asimismo, los órganos autonómicos deben comunicar a la Dirección de Investigación los acuerdos y resoluciones adoptados en las fases

(33)Art. 5, tres, Ley 1/2002.

de instrucción y resolución que pongan fin al procedimiento para que pueda ejercer el recurso contra dichos acuerdos ante las instancias correspondientes si lo considera oportuno[33]. Estos mecanismos se establecen para perseguir una aplicación uniforme de la LDC.

En la cuestión de la comparecencia como interesado, el sistema español también da un tratamiento diferente a la CNC y a los órganos autonómicos, en cuanto no contempla que estos últimos también puedan comparecer si fuera el caso, en calidad de interesados, en los procedimientos tramitados por la CNC.

4) Informe del órgano autonómico preceptivo y no vinculante sobre las conductas de ámbito supraautonómico o del conjunto del mercado nacional que incidan, de forma significativa, en el territorio de la comunidad autónoma. La CNC solicitará a los órganos autonómicos informe preceptivo y no vinculante sobre las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 LDC o en los artículos 101 y 102 TFUE de ámbito supraautonómicos o del conjunto del mercado nacional que incidan, de manera significativa, en sus territorios. El informe se debe emitir en el plazo de veinte días.

Informe preceptivo

El informe preceptivo del órgano autonómico, cuando los hechos reflejados en un pliego de concreción de hechos en el ámbito de un procedimiento tramitado por la CNC incidan de forma significativa en el territorio de una comunidad autónoma, está desarrollado en el artículo 33.2 del RDC.

Al efecto de emisión del dictamen, la CNC remitirá al órgano autonómico copia del pliego de concreción de hechos y, en su caso, de la denuncia y de los documentos y pruebas practicadas que consten en el expediente. La CNC también comunicará al órgano autonómico copia de los acuerdos y resoluciones adoptados que pongan fin al procedimiento respecto de estas conductas[34].

(34)Art. 5, cuatro, Ley 1/2002 y Disposición adicional décima, tres LDC.

Al objeto de facilitar la coordinación y la colaboración entre los órganos de defensa de la competencia del sistema español, se creó la Red de Cooperación de los órganos españoles de defensa de la competencia (REC). Se trata de un espacio compartido (bilateral o multilateralmente por los órganos, según los casos) de información en la red en relación con la asignación y tramitación de expedientes.

Junto a los anteriores mecanismos de coordinación, hay que considerar diferentes mecanismos de colaboración y cooperación que se establecen en la normativa de defensa de la competencia. Así, cabe citar:

a) Las reuniones y contactos periódicos entre autoridades de defensa de la competencia.

b) La formalización de convenios para la instrucción y resolución de los procedimientos respectivos sobre conductas[35].

(35)Art. 4.1, Ley 1/2002.

c) Los informes de los órganos autonómicos sobre las ayudas públicas concedidas por las administraciones autonómicas o locales de su ámbito territorial[36].

(36)Art. 11.5 LDC.

Ved también

Sobre esta cuestión, podéis consultar el módulo "Las ayudas públicas y la defensa de la competencia" de esta asignatura.

d) Las solicitudes de cooperación de la CNC a los órganos autonómicos de defensa de la competencia en la vigilancia y cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos[37].

(37)Art. 41.1 LDC.

e) La emisión de un informe preceptivo y no vinculante por los órganos autonómicos en la segunda fase del procedimiento de control de concentraciones, cuando la concentración incida de forma significativa en el territorio de una comunidad autónoma[38].

(38)Art. 58.1 LDC.

Ved también

Sobre esta cuestión, podéis consultar el módulo "El control de concentraciones en España" de esta asignatura.

f) La colaboración entre la CNC y los órganos autonómicos, en el ejercicio de las facultades inspectoras en cuanto a la solicitud mutua de asistencia de su personal[39].

(39)Art. 14 RDC.

4. Los órganos autonómicos constituidos y su actividad

4.1. Los órganos autonómicos constituidos

El reconocimiento de competencias ejecutivas a las comunidades autónomas y la aprobación de la Ley 1/2002 permitieron la creación de órganos autonómicos de defensa de la competencia de acuerdo con sus competencias de autoorganización.

Hasta el año 2010, las comunidades autónomas que han constituido sus órganos de defensa de la competencia, dentro del marco de aplicación descentralizada, han sido: Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Canarias (servicio), Cataluña, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia (servicio), País Vasco y Comunidad Valenciana (figura 1).

Figura 1. Comunidades autónomas con órganos de defensa de la competencia autonómicos

El cuadro siguiente especifica la normativa de creación de los órganos autonómicos respectivos.

Tabla 2

Comunidad autónoma	Normativa de creación
Andalucía	Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.
Aragón	Decreto 29/2006, de 24 de enero, por el que se crean y regulan los órganos de defensa de la competencia de Aragón.

Comunidad autónoma	Normativa de creación
Canarias	Decreto 118/2006, de 1 de agosto, por el que se modificó la relación de puestos de trabajo (RPT) de la Consejería de Economía y Hacienda. Mediante el mismo se creó el servicio de defensa de la competencia.
Castilla-La Mancha	Decreto 76/2008, de 10 de junio, de creación de los órganos de defensa de la competencia de Castilla-La Mancha.
Castilla y León	Decreto 36/2006, de 25 de mayo, por el que se atribuye la competencia en materia de defensa de la competencia y se crea el Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León.
Cataluña	La Ley 1/2009, de 12 de febrero, de la Autoridad Catalana de la Competencia, sustituyó a la anterior normativa (Decreto 222/2002, de 27 de agosto, por el que se crean los órganos de defensa de la competencia de la Generalitat de Cataluña).
Extremadura	Ley 2/2005, de 24 de junio, de creación del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura.
Galicia	Ley 6/2004, de 12 de julio, reguladora de los órganos de defensa de la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia.
Comunidad de Madrid	Ley 6/2004, de 28 de diciembre, de creación del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid.
Región de Murcia	Decreto 13/2004, de 13 de febrero, por el que se asignan funciones en materia de defensa de la competencia y se crea el Servicio Regional de Defensa de la Competencia.
País Vasco	Decreto 81/2005, de 12 de abril, de creación del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia y de asignación de funciones del Servicio de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
Comunidad Valenciana	Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa y de Organización de la Generalitat; el artículo 119 crea el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Valenciana.

4.2. La actividad de los órganos autonómicos

Desde la constitución de los primeros órganos autonómicos, a finales del año 2002 e inicios del 2003 en Cataluña, hasta el momento de redactar estas líneas, los órganos autonómicos de defensa de la competencia han desarrollando bien y con eficacia las funciones de defensa y promoción de la competencia que tienen encomendadas.

La defensa y promoción de la competencia por órganos autonómicos favorece un funcionamiento más eficiente de los mercados, en beneficio de los ciudadanos y de las empresas.

A continuación, se muestran algunos datos sobre la actuación de los órganos autonómicos de defensa de la competencia, referidos a los períodos 2003-2007, en cuanto a las funciones de vigilancia, promoción e información y difusión pública. Estos datos se complementan con otros que se exponen más adelante, referentes al período del 1 de septiembre del 2007 al 31 de agosto del 2009.

4.2.1. Función de vigilancia

En cuanto a la función de vigilancia, el número de expedientes sancionadores iniciados por los órganos de instrucción y autorizaciones solicitadas fue de 138 en el período considerado (figura 2).

Figura 2. Expedientes sancionadores y autorizaciones tramitados por los órganos autonómicos (2003-2007)

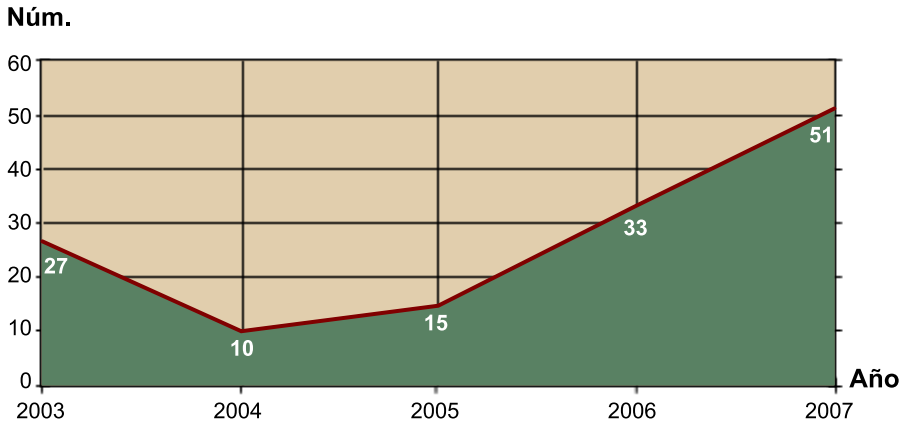

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de los organismos autonómicos de defensa de la competencia.

El número de expedientes sancionadores ha ido aumentando con el transcurso de los años, consecuencia lógica de que se han ido creando progresivamente más organismos autonómicos y, los mismos, han ido alcanzando su pleno funcionamiento. De esta manera, se llegó a 51 asuntos el año 2007.

La mayoría de los expedientes sancionadores fueron por denuncia previa (casi cuatro de cada cinco). No obstante, las aperturas de oficio aumentaron considerablemente en el 2007. De cara a mejorar la eficacia de la política de defensa de la competencia, sería oportuno dotar mejor a los órganos de instrucción para que pudieran investigar más los sectores económicos e iniciar más asuntos de oficio si fuera preciso.

Por su parte, las autorizaciones representaron únicamente cuatro casos del total y, con la Ley 15/2007, han desaparecido.

4.2.2. Función de promoción

La actividad de promoción de la competencia se ha venido desarrollando en el ámbito estatal desde hace tiempo, tal y como se ha explicado anteriormente. Asimismo, los órganos autonómicos competentes también han impulsado

desde su origen la promoción de la competencia. La importante actividad de estos órganos va en la línea de actuar *ex-ante*, de conformidad con las tendencias de la Unión Europea.

Tanto la CNC como los órganos autonómicos de defensa de la competencia pueden tener un papel preponderante en la implantación de la libre competencia en el ordenamiento jurídico y en el sistema económico. La promoción de la competencia que ejercen los órganos de defensa de la competencia puede incidir tanto en la actuación de las empresas como del propio sector público cuando éste actúa como operador económico, sin olvidar los aspectos relacionados con la actividad administrativa y normativa de la Administración pública.

Es destacable el hecho de que la promoción de la competencia pueda ser ejercida por propia iniciativa de los órganos de defensa de la competencia, lo cual, juntamente con la independencia de criterio en su actuación, contribuye a asegurar la eficacia de la política de competencia como un instrumento de política económica. Asimismo, la transparencia en la actuación de los órganos de defensa de la competencia y, concretamente, la publicación de los informes, estudios y trabajos de investigación que realicen puede contribuir, de gran manera, a la promoción de la competencia en el mercado.

La figura muestra la actividad de los órganos de defensa de la competencia en materia de promoción del 2003 al 2007 (ambos inclusive). En la misma se observa que los informes a instancia del propio organismo, a instancia de consejerías, comerciales, estudios y otros suman un total de 227 en el período considerado. Se aprecia un aumento de la actividad de promoción a medida que van pasando los años (a excepción del 2004). Ello es debido, al igual que se ha indicado en relación con los expedientes sancionadores, tanto a que se van creando los órganos en diferentes comunidades autónomas como porque la actividad de cada uno de los órganos autonómicos asciende a medida que pasan los ejercicios. De esta manera, en el año 2007 se llegaron a realizar 126 actuaciones de promoción.

Figura 3. Informes y estudios realizados por los órganos autonómicos

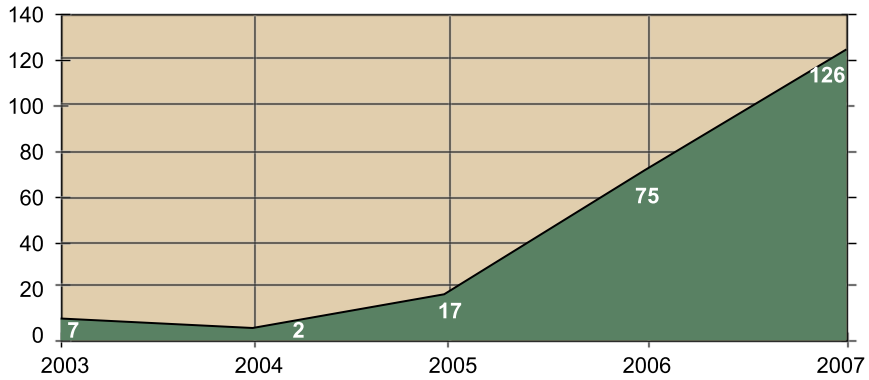

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de los organismos autonómicos de defensa de la competencia.

Sin embargo, hay que remarcar que los denominados informes comerciales fueron 156 en estos años, representando un 69% del total de actuaciones de promoción.

4.2.3. Función de información y difusión pública

Un tercer grupo de actuaciones que han venido realizando los órganos autonómicos de defensa de la competencia se ha centrado en la información y la difusión pública. Estas actuaciones, en última instancia, también se podrían considerar promoción de la competencia.

Dentro de esta función, cabe citar las páginas web de los organismos (en las cuales se suelen recoger las resoluciones, publicaciones en línea, el marco normativo, el fondo bibliográfico...), edición de publicaciones, elaboración de materiales de difusión pública, organización de jornadas, conferencias, reuniones con organizaciones sociales y económicas, etc.

Los datos de la actividad de los órganos autonómicos expuestos anteriormente se complementan con los siguientes referentes a los expedientes sancionadores (función de vigilancia) que se han tramitado del 1 de septiembre del 2007 a 31 de agosto del 2009[40].

(40)Este período coincide con los dos primeros años de funcionamiento de la CNC.

Referencia bibliográfica

CNC (2009). *Memoria de actividades, 2007-2009*. Madrid: Comisión Nacional de la Competencia (CNC). Disponible en la página web de la CNC.

En cuanto a la distribución de asuntos entre las comunidades autónomas y la Dirección de Investigación de la CNC, de los 157 expedientes tramitados: 125 se asignaron a las comunidades autónomas (80% del total); 30 a la Dirección de Investigación (19% del total); y 2 quedaban pendientes de asignación al final del período (1% del total) (figura 4).

Figura 4. Expedientes asignados a las CCAA y a la DI (1/9/2007-31/8/2009)

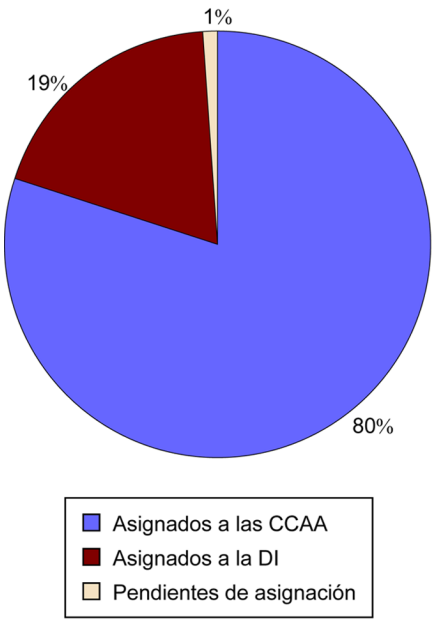

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la CNC 2009.

La distribución de los expedientes asignados a las comunidades autónomas, atendiendo a los que corresponden a cada una de ellas en este período, es (figura 5): País Vasco, 26; Galicia, 25; Andalucía, 23; Comunidad de Madrid, 23; Cataluña, 19; Aragón, 10; Comunidad Valenciana, 8; Castilla y León, 7; Canarias, 5; Castilla-La Mancha, 3; Región de Murcia, 1.

Además, hay que considerar que en este período se han abierto cuatro expedientes correspondientes al principado de Asturias, los cuales son tramitados por la Dirección de Investigación de la CNC por carecer la comunidad autónoma de órganos propios de defensa de la competencia.

Figura 5. Expedientes asignados por las CCAA (1/9/2007-31/8/2009)

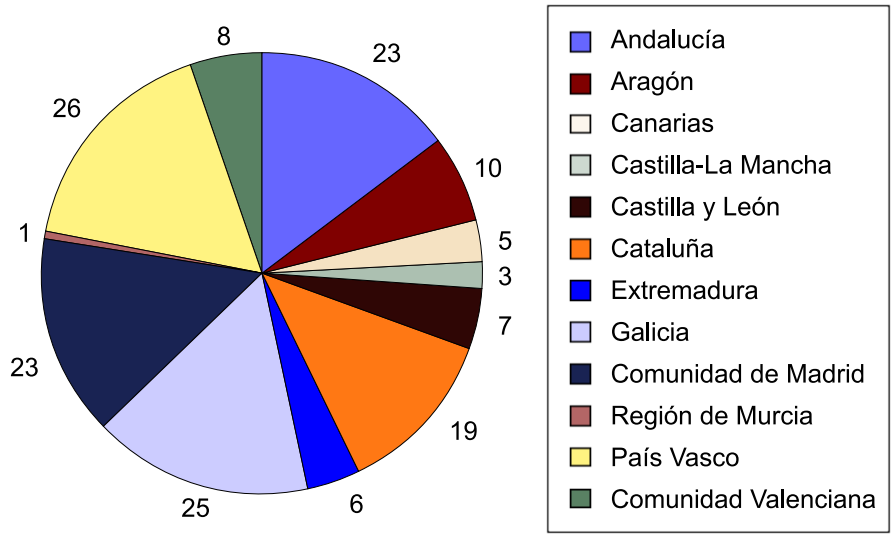

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la CNC 2009.

Desde la perspectiva de los expedientes asignados a las comunidades autónomas que fueron iniciados como consecuencia de una denuncia o bien de oficio, los primeros fueron 80 (64%) y los segundos 45 (36%) (figura 6). Cabe destacar que los expedientes de oficio han incrementado en relación con el período 2003-2007, donde representaron uno de cada cinco.

Figura 6. Denuncias y expedientes de oficio de las CCAA (1/9/2007-31/8/2009)

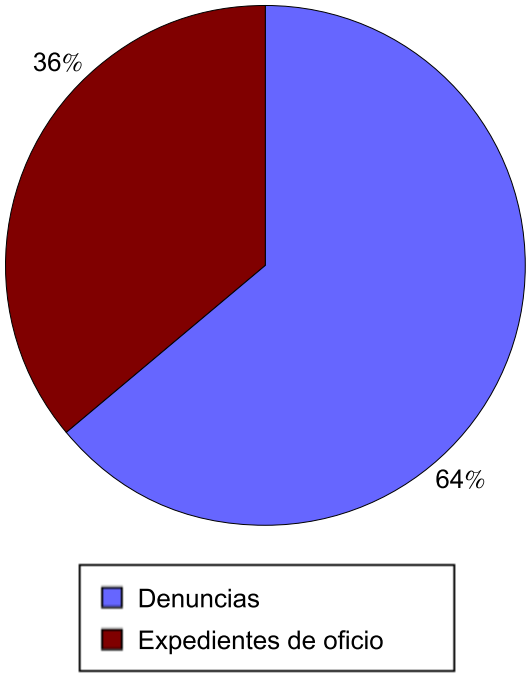

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la CNC 2009.

5. Beneficios de un sistema descentralizado

La aplicación en España de un modelo con órganos de la Administración central del Estado y de las comunidades autónomas ha supuesto una mayor eficacia en la defensa de la competencia y ha reforzado los efectos positivos que la existencia de la misma representa. Entre los beneficios de la existencia de órganos autonómicos junto con la CNC, podrían citarse los siguientes:

Referencia bibliográfica

Franco i Sala, Ll. (2006b). "La defensa de la competencia en el modelo autonómico: el modelo catalán". *Ekonomiaz* (núm. 61, 1er. cuatrimestre, pág. 227-231).

1) Reducción de costes de transacción. La instrucción y la resolución de los expedientes de posibles conductas contrarias a la competencia de ámbito autonómico o local se llevan a cabo con mayor proximidad a los hechos y a las partes interesadas. Ello supone que los costes económicos y de tiempo sean menores. Y se facilita el acceso a las autoridades de defensa de la competencia de las pequeñas y medianas empresas y de los ciudadanos.

Desde otra perspectiva, la descentralización elimina costes de información que en caso de no existir los órganos autonómicos tendría la CNC, debido a la lejanía de los agentes implicados en los casos. Es verdad, no obstante, que el organismo estatal, al tener una mayor dimensión, puede tener ciertas economías de escala que los órganos autonómicos de dimensiones mucho menores puede que no tengan.

2) Distribución de competencias y especialización. En un sistema descentralizado se dispone de más medios humanos y materiales, al sumar los que destinan las administraciones autonómicas a los ya existentes en la Administración central. Este aumento de recursos humanos y materiales no necesariamente debe significar un incremento de la burocracia y del gasto público. En cuanto a la burocracia, resulta anulada por los beneficios de la aproximación y mayor agilidad de la instrucción y la resolución de los casos que se planteen. Por lo que se refiere al gasto público, hay que ponerlo en relación con los beneficios que genera, así como con la eficacia, eficiencia y austeridad que siempre debe presidirlo.

Además, con el sistema actual, la CNC se ve liberada de la tramitación y resolución de asuntos cuyo ámbito no excede a la comunidad autónoma, centrándose en aquellos casos de carácter supraautonómico.

3) Mayor dedicación a los temas autonómicos y locales. La actuación y proximidad de órganos autonómicos permite incidir con mayor eficacia en asuntos que, aunque son de ámbito local, pueden dificultar el correcto funcionamiento del mercado. Así, por ejemplo, acuerdos y actuaciones contrarios a la competencia relacionados con la distribución de productos, los colegios y asociaciones profesionales, los servicios funerarios, las administraciones públicas o sectores como los del gas, la electricidad o el agua. En estos últimos, la fase de

distribución y comercialización tienen una dimensión eminentemente local, pudiendo producirse monopolios de ámbito autonómico o local y situaciones de abuso de posición de dominio.

4) Potenciación de la promoción de la competencia. La descentralización potencia la función de promoción de la competencia. Es destacable el papel de los órganos autonómicos en la elaboración de estudios, preparación de seminarios y difusión de información relativa a la defensa de la competencia en su entorno.

5) Mejora de la información a los ciudadanos y a los agentes económicos. La existencia de órganos autonómicos junto a la CNC incrementa la información a los particulares y a las empresas (en especial a las pequeñas y medianas) sobre las ventajas de la defensa de la competencia y sobre los instrumentos existentes para defender sus derechos en esta materia, así como de las condiciones que impone la política de competencia.

La mayor información y difusión, junto con la proximidad de las instituciones autonómicas, puede provocar un cierto "efecto llamada". No obstante, siempre y cuando no sean situaciones en las que alguien intente un fraude de ley en la aplicación del derecho de la competencia, dicho "efecto llamada" es positivo dado que responde a que los ciudadanos y agentes económicos conocen mejor sus derechos y la Administración se aproxima a los mismos para defenderlos. Asimismo, que no exista una mala utilización depende, en parte, de los propios órganos de defensa de la competencia.

6) Aumento de los beneficios microeconómicos y macroeconómicos. La existencia de una pluralidad de autoridades de defensa de la competencia aumenta los beneficios microeconómicos que supone la existencia de una competencia efectiva: hay precios más reducidos, una mayor producción y más servicios, se favorece la productividad y la mejora de la competitividad, se impulsa la innovación, existen mayores posibilidades de elección de los consumidores, una mejor atención a los clientes y a los proveedores, se favorece la entrada de nuevos emprendedores, se protege a la pequeña y mediana empresa, hay una asignación más eficiente de los recursos, etc.

Asimismo, se incrementan los beneficios macroeconómicos: se favorece la reducción de la inflación, hay un mayor crecimiento económico, más posibilidades de crear ocupación, una mejora de la competitividad de las exportaciones o un mayor bienestar económico y un aumento de la riqueza de los países.

7) Aplicación de las políticas de defensa de la competencia más eficaces. El hecho de que haya diferentes autoridades de defensa de la competencia permite comparar las actuaciones y las políticas que lleven a término, así como que se vayan aplicando aquellas que se muestren más eficaces.

6. La cuestión de la unidad de mercado

La existencia de unidad de mercado representa importantes beneficios económicos y sociales para los ciudadanos y las empresas. En un mercado amplio, es posible desarrollar actividades económicas que en mercados fragmentados no serían viables. Asimismo, facilita las economías de escala, ofrece más posibilidades de elección para los consumidores, etc. Todo ello impulsa el crecimiento económico y favorece la creación de empleo.

[Ll. Franco i Sala (2008b). "La unidad de mercado en el sistema español y comunitario de defensa de la competencia". *Cuadernos Europeos de Deusto* (núm. 38/2008, pág. 141).]

La unidad de mercado es un fundamento del ordenamiento económico español. Requiere que se den dos supuestos, según el Tribunal Constitucional (STC 96/2002, de 25 de abril, fundamento de derecho undécimo):

1) La libre circulación sin barreras por todo el territorio del Estado español tanto de personas como de bienes, servicios y capitales.

2) La igualdad de las condiciones básicas para el ejercicio de la actividad económica.

No obstante, hay que destacar que unidad de mercado no significa uniformidad. En esta línea, la propia configuración del Estado español, con la existencia de las comunidades autónomas junto con la Administración General del Estado, significa que hay también una diversidad de regímenes jurídicos. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que

> "tal unidad [...] no significa uniformidad, ya que la misma configuración del Estado español y la existencia de Entidades con autonomía política, como son las Comunidades Autónomas, supone necesariamente una diversidad de regímenes jurídicos. La compatibilidad entre la unidad económica de la Nación y la diversidad jurídica que deriva de la autonomía ha de buscarse, pues, en un equilibrio entre ambos principios, equilibrio que, al menos, y en lo que aquí interesa, admite una pluralidad y diversidad de intervenciones de los poderes públicos en el ámbito económico, siempre que reúnan las varias características de que: la regulación autonómica se lleve a cabo dentro del ámbito de la competencia de la Comunidad; que esa regulación en cuanto introductora de un régimen diverso del o de los existentes en el resto de la Nación, resulte proporcionada al objeto legítimo que se persigue, de manera que las diferencias y peculiaridades en ella previstas resulten adecuadas y justificadas por su fin, y, por último, que quede en todo caso a salvo la igualdad básica de todos los españoles".
>
> STC 88/1986, de 1 de julio, fundamento jurídico 6.

El establecimiento de las condiciones que aseguren que los mercados funcionen de forma plenamente competitiva contribuye a evitar la fragmentación de la unidad de mercado e, incluso, la ruptura del propio mercado. En cambio, obstaculizar la competencia favorece romper la unidad de mercado. Desde esta perspectiva, las autoridades de defensa de la competencia, mediante su actividad, no sólo favorecen la existencia de una competencia efectiva, sino también de la propia unidad de mercado. Si además, como ocurre en el sistema español, hay una pluralidad de organismos estatal y autonómicos promoviendo activa y eficazmente la competencia, ello favorece aún más ésta y refuerza la unida de mercado. Además, la existencia de una pluralidad de organismos que pueden llevar a la práctica diferentes políticas provoca no solamente que se complementen sus actuaciones, sino también que se perfeccionen dichas políticas, favoreciendo que se apliquen aquellas que se demuestran más eficaces.

Referencia bibliográfica

A. Petitbò Juan (2006). "El espinoso asunto de la defensa de la competencia y la unidad de mercado" (pág. 280). En: *Marco regulatorio y unidad de mercado*. Madrid: Circulo de Empresarios.

Desde otra perspectiva, la Sentencia 208/1999 del Tribunal Constitucional y la Ley 1/2002 también hacen referencia a la cuestión de la unidad de mercado. La sentencia del Tribunal Constitucional, al tratar la distribución de competencias entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas en esta materia, señala que la misma...

> "se halla relacionada con la necesaria unidad de la economía nacional y la exigencia, que tantas veces hemos subrayado, de que exista un mercado único que permita al Estado el desarrollo de su competencia constitucional de bases y coordinación de planificación general de la actividad económica [...] De modo que no sólo la normación, sino todas las actividades ejecutivas que determinen la configuración real del mercado único de ámbito nacional habrán de atribuirse al Estado, al que corresponderán, por lo tanto, las actuaciones ejecutivas en relación con aquellas prácticas que puedan alterar la libre competencia en un ámbito supracomunitario o en el conjunto del mercado nacional, aunque tales actos ejecutivos hayan de realizarse en el territorio de cualquiera de las Comunidades Autónomas".
>
> Fundamento jurídico 6

En esta línea, la Ley 1/2002 indica la necesidad de armonizar las competencias en esta materia con la protección de la economía nacional y la exigencia de un mercado único que permita al Estado el ejercicio de su competencia constitucional de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica 149.1.13.ª de la CE, y con el objetivo de respetar la igualdad de las condiciones básicas del ejercicio de la actividad económica.

Finalmente, cabe señalar que con la Sentencia 208/1999 del Tribunal Constitucional y la Ley 1/2002 es muy improbable que la ejecución de la defensa de la competencia pueda representar algún obstáculo a la unidad de mercado (ocurre todo lo contrario, como se ha señalado en las líneas precedentes), al establecerse lo siguiente:

Referencia bibliográfica

Franco i Sala, Ll. (2008b). "La unidad de mercado en el sistema español y comunitario de defensa de la competencia". *Cuadernos Europeos de Deusto* (núm. 38/2008, pág. 141-142).

1) La legislación, en materia de defensa de la competencia que aplican las autoridades competentes, es común.

2) A la Administración Central del Estado le corresponde las acciones sobre las prácticas que hayan podido alterar la libre competencia en un ámbito supraautonómico o en el mercado estatal en su conjunto.

3) Ante la posibilidad de que, como consecuencia de la distribución de competencias en algunos supuestos, puedan producirse ciertas discrepancias, la ley fija determinados órganos y mecanismos de coordinación y resolución de conflictos (Consejo de Defensa de la Competencia, Junta Consultiva en materia de conflictos, diferentes mecanismo de información recíproca...).

7. La aplicación privada de la normativa de defensa de la competencia

7.1. La coexistencia de órganos administrativos y órganos judiciales

Las prácticas restrictivas de la competencia generan dos tipos de efectos:

1) Por un lado, lesionan la competencia efectiva de los mercados y, consecuentemente, impiden o limitan los efectos beneficiosos que la misma significa. Desde esta perspectiva, deben ser perseguidas por los poderes públicos en aras del interés general.

2) Por otra parte, estas conductas también perjudican a agentes económicos concretos, los cuales han de poder defender sus derechos lesionados ante los tribunales de justicia, así como poder reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios que les hayan ocasionado las conductas contrarias a la competencia.

La existencia de estas dos clases de efectos supone que sea necesario defender el interés público y el interés privado derivado de la vulneración de derechos subjetivos, así como fundamenta que haya conjuntamente actuaciones públicas y acciones privadas. Las primeras, encaminadas a que cese la conducta anticompetitiva y sea sancionada, llevándose a término mediante los órganos administrativos de defensa de la competencia. Las segundas, dirigidas, por ejemplo, a la compensación por los daños y perjuicios sufridos o a la anulación de las cláusulas de un contrato contrarias a la competencia, promovidas por los que se consideran perjudicados ante los órganos jurisdiccionales.

En el ámbito europeo, el artículo 6 del Reglamento 1/2003 establece que los órganos jurisdiccionales son competentes para aplicar los artículos 101 y 102 TFUE. No obstante, el acudir a los tribunales, ni tiene la tradición ni se aplica con igual intensidad que en Estados Unidos. El escaso uso de las acciones privadas en el ámbito europeo llevó a la Comisión Europea a encargar un estudio a Ashurst que identificará los principales obstáculos que se daban en cada uno de los Estados miembros para la aplicación privada del derecho antitrust. Con la intención de impulsar las acciones privadas, el informe de Ashurst realizaba las siguientes **recomendaciones**:

1) Facilitar el acceso a los tribunales, eliminando los obstáculos existentes o bien impulsando el ejercicio de acciones colectivas por consumidores u otras agrupaciones de interés general.

2) Reducir los riesgos sobre el resultado de la reclamación, aumentando la seguridad jurídica propiciada por una normativa nacional más clara y una mayor especialización de los jueces en derecho de la competencia.

3) Facilitar el acceso y el uso de los medios de prueba.

4) Reducir los costos de las demandas y reclamaciones de daños, eliminando o disminuyendo las tasas judiciales y reduciendo la duración de los procedimientos.

5) Ampliar los incentivos para la reclamación.

6) Ampliar la transparencia y la publicidad de derecho de competencia, informando a los posibles perjudicados de sus derechos.

En el ámbito español, el *Libro Blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia* (2005) propuso un conjunto de medidas para lograr la integración de los ámbitos administrativos y judicial en la aplicación del derecho español de la competencia.

Propuesta de medidas

Las medidas propuestas por el *Libro Blanco* son: que los órganos jurisdiccionales pudieran aplicar directamente la normativa en materia de prácticas restrictivas de la competencia, suspensión de los procedimientos civiles en caso de concurrencia con los expedientes administrativos, que los órganos jurisdiccionales pudieran solicitar informes a los órganos administrativos de defensa de la competencia, aplicación de la figura del *amicus curiae*, información sistemática de los litigios existentes o regulación de la remisión de asuntos entre la jurisdicción civil y mercantil.

La existencia de una doble vía (administrativa y judicial) a la que pueden acudir los agentes económicos y los ciudadanos plantea la cuestión de cuál elegir para la satisfacción de sus intereses. Las dos opciones presentan sus ventajas:

1) El hecho de acudir a los **órganos judiciales** presenta estas ventajas:

a) Una mayor celeridad. Si se considera que, al tiempo de tramitación de un expediente en los órganos administrativos de defensa de la competencia en el supuesto de optar por esta línea, es preciso añadir el tiempo de tramitación en los órganos judiciales correspondientes en caso de recurso.

b) La posibilidad de obtener el resarcimiento de daños y perjuicios.

c) La posibilidad que los órganos jurisdiccionales declaren la nulidad de los acuerdos y la inaplicación de las cláusulas contractuales que sean contrarios a la normativa de la competencia.

Referencia bibliográfica

Ll. Franco i Sala (2006a). "La judicialització del dret de la competència i el nou paper dels òrgans administratius". En: *Aplicació del Dret de la Competència a Catalunya. Òrgans administratius, òrgans judicials* (pág. 20-21). Barcelona: Generalitat de Catalunya.

2) El hecho de optar por los **órganos administrativos** de defensa de la competencia presenta, entre sus ventajas para los agentes económicos que ejerciten esta vía:

a) Las autoridades de defensa de la competencia tienen una mayor especialización y una mayor experiencia en esta materia en comparación con los órganos judiciales.

b) Una mayor dotación de medios materiales y personales en la instrucción de los casos de que disponen los órganos administrativos en relación con los judiciales.

A partir de la praxis en algunos países europeos (Francia, Gran Bretaña, Italia...), la doctrina ha señalado que los particulares recurren a las autoridades administrativas o a las judiciales, según la complejidad de los casos o de la dificultad en la obtención de pruebas. Así, si no se dispone de pruebas y se prevé que aportarlas será difícil, resulta más operativo acudir a los órganos administrativos dados los medios y facultades de investigación de que disponen. Ello no impide recurrir, una vez pronunciada la decisión administrativa a los órganos jurisdiccionales competentes para obtener otros pronunciamientos, como es el caso del resarcimiento por daños y perjuicios derivados de conductas restrictivas de la competencia.

Referencia bibliográfica

Ll. Franco i Sala (2006a). "La judicialització del dret de la competència i el nou paper dels òrgans administratius" (pág. 15-27). En: *Aplicació del Dret de la Competència a Catalunya. Òrgans administratius, òrgans judicials*. Barcelona: Generalitat de Catalunya.

7.2. Los Juzgados de lo Mercantil

La LDC dispone, siendo una novedad relevante en relación con la ley precedente, que los Juzgados de lo Mercantil son los competentes en la cuestiones de competencia respecto de los procedimientos de aplicación de los artículos 1 y 2 de la LDC[41].

(41)Disposición adicional primera LDC.

Asimismo, la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial establece que los Juzgados de lo Mercantil conocerán de los procedimientos de aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE y su derecho derivado, así como los procedimiento de aplicación de los artículos que determine la LDC[42].

(42)Art. 86 ter, apartado 2, f.

En consecuencia, son los Juzgados de lo Mercantil, dada su especialización, los competentes para conocer de las pretensiones que se fundamenten en los artículos 1 y 2 de la LDC y 101 y 102 del TFUE.

No obstante, sorprende que se les atribuya a los Juzgados de lo Mercantil esta competencia en cuanto a las conductas colusorias[43] y al abuso de posición de dominio[44], y no se haga la misma mención en relación con los actos desleales que falseen la libre competencia[45].

(43)Art. 1 LDC

(44)Art. 2 LDC

(45)Art. 3 LDC.

8. Los mecanismos de cooperación entre los órganos administrativos y los órganos jurisdiccionales

La coexistencia de órganos administrativos y de órganos judiciales que sean competentes, en materia de defensa de la competencia, ha supuesto que la LDC establezca unos mecanismos de cooperación entre los mismos en su artículo 16. La finalidad de estos mecanismos es facilitar una aplicación uniforme de la normativa de competencia dentro de la independencia de cada uno de ellos, y así proporcionar una mayor seguridad jurídica a los agentes económicos y a los ciudadanos. En concreto, se establece la aportación de información o presentación de observaciones a los órganos jurisdiccionales y la transmisión de información de los órganos jurisdiccionales.

8.1. La aportación de información o presentación de observaciones a los órganos jurisdiccionales

En cuanto a la aportación de información o presentación de observaciones a los órganos judiciales, está vinculada a la figura del *amicus curiae*. Su consideración en la legislación permite que los organismos administrativos de defensa de la competencia puedan intervenir en los procedimientos judiciales sin tener la consideración de parte. En este sentido, la CNC, por propia iniciativa, puede aportar información o presentar observaciones (escritas, u orales con la venia del órgano jurisdiccional) a los órganos jurisdiccionales en cuestiones que se refieran a la aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE y 1 y 2 de la LDC[46].

(46)Art. 16.1 LDC.

Artículo 15.3 del Reglamento 1/2003 (CE)

El artículo 15.3 del Reglamento 1/2003 (CE) también establece que "las autoridades de competencia de los Estados miembros podrán presentar por propia iniciativa observaciones escritas a los órganos jurisdiccionales nacionales de su respectivo Estado miembro sobre cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 81 u 82 del Tratado. Con la venia del tribunal de que se trate, también podrán presentar observaciones verbales ante los órganos jurisdiccionales nacionales de su Estado miembro. Cuando la aplicación coherente de los artículos 81 u 82 del Tratado lo requiera, la Comisión, por propia iniciativa, podrá presentar observaciones por escrito a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. Con la venia del correspondiente órgano jurisdiccional podrán presentar también observaciones verbales".

[Los artículos 81 y 82 del Tratado actualmente se corresponden al 101 y 102 del TFUE, como ya se ha señalado.]

A su vez, los órganos autonómicos de defensa de la competencia por propia iniciativa, en el ámbito de sus competencias, pueden también aportar información o presentar observaciones (escritas, u orales con la venia del órgano jurisdiccional) a los órganos jurisdiccionales en cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 1 y 2 de la LDC[47], así como también de los artículos 101 y 102 del TFUE[48].

(47)Art. 16.2 LDC.

(48)Disposición adicional segunda, uno, 1 LDC.

En cambio, tanto en el caso de los órganos autonómicos como en el de la CNC, la LDC no contempla la posibilidad del *amicus curiae* en las cuestiones relativas a la aplicación del artículo 3 de la LDC (falseamiento de la libre competencia por actos desleales).

Al objeto de la aplicación del *amicus curiae*, se incorpora el artículo 15 bis a Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que recoge que la Comisión Europea, la CNC y los órganos autonómicos competentes en su ámbito podrán intervenir, sin tener la consideración de parte, por propia iniciativa o a instancia del órganos judicial, aportando información o presentado observaciones escritas, u verbales con la venia del órgano judicial, sobre las cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE y 1 y 2 de la LDC[49].

(49)Disposición adicional segunda, uno, 1 LDC.

Los órganos de competencia podrán solicitar al jurisdiccional competente que les remita todos los documentos necesarios para valorar el asunto; y la presentación de la información o las observaciones deberá efectuarse diez días antes de la celebración del acto del juicio a que se refiere el artículo 433 LEC o dentro del plazo de oposición o impugnación del recurso interpuesto. En todo caso, la información aportada no incluirá los datos o documentos obtenidos en la aplicación de la exención o reducción de las multas por aplicación de la solicitud de clemencia[50].

(50)Disposición adicional segunda, uno, 1 y 2 LDC.

8.2. La transmisión de información de los órganos jurisdiccionales

Por lo que se refiere a la transmisión de información de los órganos jurisdiccionales a la CNC, a los órganos autonómicos y a la Comisión Europea, cabe destacar que se comunicarán a la CNC los autos de admisión a trámite y las sentencias que se pronuncien en los procedimientos sobre la aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE y 1 y 2 de la LDC. Asimismo, la CNC habilitará los mecanismos para comunicar estas sentencias a los órganos autonómicos[51] y remitirá a la Comisión Europea una copia de las sentencias que versen sobre la aplicación de los artículos 101 y 102 TFUE[52].

(51)Art. 16.3 LDC.

(52)Art. 16.4 LDC.

Resumen

La Sentencia 208/1999 del Tribunal Constitucional reconoce la competencia ejecutiva en materia de defensa de la competencia de las comunidades autónomas, y la Ley 1/2002 estableció la primera distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en esta materia.

Con la elaboración y presentación del *Libro Blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia*, se inició un proceso de revisión del marco normativo en esta materia. No obstante, en dicho libro se realizaron muy pocas propuestas concretas en relación con la actividad de los órganos autonómicos competentes.

Sin embargo, a lo largo del proceso de elaboración de la Ley 3/2007, y principalmente en el trámite del Congreso de los Diputados, las competencias y facultades de los órganos autonómicos en la defensa de la competencia se ampliaron substancialmente en varios ámbitos. Así, entre otros, cabría citar: la elaboración de informes sobre ayudas públicas concedidas por parte de las administraciones autonómicas o locales en su respectivos territorios; la colaboración y presentación de observaciones escritas y orales a los órganos jurisdiccionales; la legitimación para impugnar ante los órganos judiciales actos de las administraciones autonómicas o locales de sus territorios y disposiciones generales de rango inferior a ley que puedan suponer obstáculos a la competencia efectiva; el reconocimiento explícito de la función de arbitraje; o la emisión de informes preceptivos, y no vinculantes, en el supuesto de que una concentración incida de forma significativa en el territorio de una comunidad autónoma. El ejercicio de estas competencias y funciones, desde el ámbito autonómico, mejora la eficacia del sistema español de defensa de la competencia.

Corresponden a los órganos competentes de las comunidades autónomas, de conformidad con la Ley 1/2002, sus normas de creación, y a la Ley 15/2007 las siguientes **competencias**:

1) Las competencias ejecutivas de tramitación y resolución en los procedimientos relativos a conductas restrictivas, abusivas o desleales que alteren o puedan alterar la competencia en un ámbito no superior al de la comunidad autónoma.

2) La elaboración de informes sobre las ayudas públicas concedidas por las administraciones autonómicas o locales en su respectivo ámbito territorial, en relación con sus posibles efectos sobre el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados.

3) La legitimación para impugnar, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, actos de administraciones autonómicas o locales de su territorio sujetos al derecho administrativo, y disposiciones generales con rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados.

4) La aportación de información o presentación de observaciones escritas u orales ante los órganos jurisdiccionales sobre cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 1 y 2 de la LDC y de los artículos 101 y 102 del TFUE.

5) La solicitud a los reguladores sectoriales de la emisión de un informe no vinculante en los expedientes por conductas restrictivas de la competencia.

6) La realización de funciones de arbitraje tanto de derecho como de equidad cuando sean requeridas por los operadores económicos.

7) La elaboración de informes sobre la apertura de grandes establecimientos comerciales.

8) La emisión de un informe, preceptivo y no vinculante, en la segunda fase del procedimiento de las operaciones de concentración cuando éstas incidan de forma significativa en el territorio de una comunidad autónoma.

9) La emisión de informes de oficio o a instancia del Gobierno sobre actividades normativas o administrativas que afecten a la competencia.

10) El análisis de sectores y actividades económicas.

11) La realización de acciones de difusión, información, etc.

La existencia de una pluralidad de autoridades de defensa de la competencia supone que se tengan que asignar los casos entre las mismas y que, en ocasiones, puedan plantearse conflictos sobre cuál es la competente. Esta cuestión se encuentra regulada en la Ley 1/2002.

Asimismo, la legislación española establece mecanismos de coordinación y de colaboración entre la CNC y los órganos autonómicos con la finalidad de que el sistema sea más eficaz, así como favorecer una aplicación uniforme de la normativa de defensa de la competencia. Los **mecanismos de coordinación** que establece la legislación son: el Consejo de Defensa de la Competencia, los mecanismos de información recíproca, la personación como interesado de la Dirección de Investigación en los expedientes tramitados por los órganos de las comunidades autónomas, la comunicación de resoluciones y la posibilidad de recabar informes a los órganos autonómicos sobre conductas de ám-

bito supraautonómico que incidan, de forma significativa, en el territorio de la comunidad autónoma. Junto a éstos, se establecen varios mecanismos de colaboración y cooperación.

El reconocimiento de competencias ejecutivas a las comunidades autónomas y la aprobación de la Ley 1/2002 permitieron la creación de órganos autonómicos de defensa de la competencia. Hasta el año 2010, las comunidades autónomas que han constituido sus órganos de defensa de la competencia, dentro del marco de aplicación descentralizada, han sido: Andalucía, Aragón, Canarias (servicio), Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia (servicio), País Vasco y Comunidad Valenciana.

Los órganos autonómicos de defensa de la competencia han desarrollando, bien y con eficacia, las funciones de defensa y promoción de la competencia que tienen encomendadas.

La existencia de órganos autonómicos junto con la CNC significa importantes **beneficios**, como son: la reducción de costes de transacción, la distribución de competencias y especialización, una mayor dedicación a los temas autonómicos y locales, la potenciación de la promoción de la competencia, la mejora de la información a los ciudadanos y a los agentes económicos, un aumento de los beneficios microeconómicos y macroeconómicos que supone la existencia de una competencia efectiva, y una aplicación de las políticas de defensa de la competencia más eficaces. Además, la existencia de una pluralidad de órganos autonómicos y estatal de defensa de la competencia refuerzan la unidad de mercado.

Las prácticas restrictivas de la competencia generan dos tipos de efectos: lesionan la competencia efectiva de los mercados y perjudican a agentes económicos concretos. En este sentido, es preciso defender el interés público y los intereses privados. Para ello, coexisten órganos administrativos de defensa de la competencia y órganos judiciales.

Entre los órganos judiciales, son los Juzgados de lo Mercantil, dada su especialización, los competentes para conocer de las pretensiones que se fundamenten en los artículos 1 y 2 de la LDC y 101 y 102 del TFUE.

La LDC establece mecanismos de cooperación entre los órganos administrativos y los órganos judiciales que son competentes en materia de defensa de la competencia. Estos mecanismos son la aportación de información o presentación de observaciones a los órganos jurisdiccionales, y la transmisión de información de los órganos jurisdiccionales.

Ejercicios de autoevaluación

1. ¿Cuál de las siguientes funciones no es una competencia de los órganos autonómicos de defensa de la competencia en la actualidad?

a) La elaboración de informes sobre ayudas públicas concedidas por las administraciones autonómicas o locales en su respectivo ámbito territorial.
b) La legitimación, para impugnar ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, actos de administraciones autonómicas o locales de su territorio sujetos al derecho administrativo y disposiciones generales con rango inferior a la ley.
c) La realización de funciones de arbitraje.
d) La aplicación del derecho comunitario de la competencia.

2. Una posible conducta contraria a la competencia, por abuso de posición de dominio en el suministro de electricidad que afecta a una ciudad determinada, corresponde a...

a) el órgano autonómico de la comunidad autónoma donde se encuentra la ciudad.
b) la CNC.
c) el órgano autonómico o la CNC en función de donde se presente la denuncia.
d) la Comisión Europea, al tratarse de un tema relativo al sector eléctrico.

3. Una posible conducta contraria a la competencia, por acuerdo de fijación de precios con efectos relevantes en dos comunidades autónomas, corresponde a...

a) los órganos autonómicos de las comunidades autónomas afectadas.
b) al órgano autonómico de la comunidad autónoma que primero tenga conocimiento del tema.
c) la CNC.
d) el órgano autonómico o la CNC, en función de dónde se presente la denuncia.

4. El órgano responsable de la colaboración, coordinación e información recíproca entre el Estado y las comunidades autónomas, para promover la aplicación uniforme de la legislación de competencia es:

a) La CNC.
b) El Consejo de Defensa de la Competencia.
c) La Junta Consultiva de Conflictos.
d) El Consejo de Ministros.

5. En el sistema español, tienen órganos autonómicos de defensa de la competencia en el 2010...

a) todas las comunidades autónomas.
b) la mayoría de las comunidades autónomas.
c) las denominadas comunidades autónomas históricas.
d) ninguna comunidad autónoma.

6. Para obtener el resarcimiento de daños y perjuicios, por conductas contrarias a la competencia, hay que acudir a...

a) la CNC.
b) los órganos autonómicos de defensa de la competencia.
c) la CNC o a los órganos autonómicos de defensa de la competencia en función de dónde se tramite el procedimiento.
d) los órganos judiciales.

7. Los Juzgados de lo Mercantil son los competentes para conocer de las pretensiones que se fundamenten en...

a) los artículos 1, 2 y 3 de la LDC y 101 y 102 del TFUE.
b) los artículos 1 y 2 de la LDC y 101 y 102 del TFUE.
c) los artículos 1, 2 y 3 de la LDC.
d) únicamente los artículos 101 y 102 del TFUE.

8. La actividad que vienen realizando los órganos autonómicos de defensa de la competencia es...

a) circunscrita a la función de vigilancia.
b) circunscrita a la función de promoción.
c) vigilancia, promoción e información y difusión pública.
d) la que le requiere la Comisión Nacional de la Competencia.

9. Las resoluciones de los órganos autonómicos competentes, en materia de defensa de la competencia, son recurribles en única instancia ante...

a) la CNC.
b) los Juzgados de lo Mercantil.
c) las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.
d) No son recurribles.

10. Los órganos autonómicos competentes en el ámbito de sus competencias ante los órganos judiciales pueden...

a) aportar información o presentar observaciones escritas o verbales con la venia del órgano judicial, sobre las cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 1 y 2 de la LDC y 101 y 102 del TFUE.
b) aportar información o presentar observaciones escritas o verbales con la venia del órgano judicial, sobre las cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC y 101 y 102 del TFUE.
c) aportar información o presentar observaciones escritas o verbales con la venia del órgano judicial, sobre las cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC; pero no las referentes a los artículos 101 y 102 del TFUE.
d) No pueden aportar información o presentar observaciones escritas o verbales con la venia del órgano judicial, sobre las cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC y 101 y 102 del TFUE. La que puede hacerlo es la CNC.

Solucionario

Ejercicios de autoevaluación

1. d

2. a

3. c

4. b

5. b

6. d

7. b

8. c

9. c

10. a

Bibliografía

CNC (2008). *Memoria de actividades, 2007*. Madrid: Comisión Nacional de la Competencia (CNC). Disponible en la página web de la CNC.

CNC (2009). *Memoria de actividades, 2007-2009*. Madrid: Comisión Nacional de la Competencia (CNC). Disponible en la página web de la CNC.

Franco i Sala, Ll. (2004). "Els òrgans catalans de defensa de la competència. Els beneficis de la descentralització". En: *Competència i Territori* (pág. 101-115). Barcelona: Generalitat de Catalunya.

Franco i Sala, Ll. (2006a). "La judicialització del dret de la competència i el nou paper dels òrgans administratius". En: *Aplicació del Dret de la Competència a Catalunya. Òrgans administratius, òrgans judicials* (pág. 15-27). Barcelona: Generalitat de Catalunya.

Franco i Sala, Ll. (2006b). "La defensa de la competencia en el modelo autonómico: el modelo catalán". *Ekonomiaz* (núm. 61, 1er. cuatrimestre, pág. 216-231).

Franco i Sala, Ll. (2007, marzo-abril): "La nueva Ley de Defensa de la Competencia y los órganos autonómicos". *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia* (núm. 248, pág. 93-102).

Franco i Sala, Ll. (2008a). "Els canvis més significatius de la Llei 15/2007 de defensa de la competència" (pág. 11-31). En: *Anàlisi econòmica de la competència en els mercats*. Barcelona: Generalitat de Catalunya.

Franco i Sala, Ll. (2008b). "La unidad de mercado en el sistema español y comunitario de defensa de la competencia". *Cuadernos Europeos de Deusto* (núm. 38/2008, pág. 131-154).

García Ramírez, J. Ll. (2003). "Estudi sobre l'impacte que per a Catalunya suposa la creació dels seus propis òrgans de defensa de la competencia". *El Clip* (núm. 23).

Guillén Caramés, J. (2005). *Libre competencia y Estado Autonómico*. Madrid/Barcelona: Marcial Pons.

Marcos, F. (2006). "Comentarios sobre el libro blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia". En: *Anuario de la Competencia 2005* (pág. 351-374). Madrid/Barcelona: Fundación ICO; Marcial Pons.

Ministerio de Economía y Hacienda (2005). *Libro Blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia*. Madrid: Ministerio de Economía y Hacienda. Disponible en la página web de la CNC.

Petitbò Juan, A. (2006). "El espinoso asunto de la defensa de la competencia y la unidad de mercado". En: *Marco regulatorio y unidad de mercado* (cap. VII, pág. 255-283). Madrid: Círculo de Empresarios.

Quintans Eiras, M. R. (2009). "Órganos y procedimiento en el Derecho español de Defensa de la Competencia". En: M. P. Bello Martín-Crespo; F. Hernández Rodríguez (coords.). *Derecho de la Libre Competencia Comunitario y Español* (pág. 267-332). Pamplona: Aranzadi.

Rodríguez Mínguez, J. A. (2006). *La reforma del sistema español de defensa de la competencia. La descentralización administrativa de la aplicación del Derecho español de la competencia en España*. Madrid: CEU Ediciones ("Documentos de Trabajo Serie Política de la Competencia", 22/2006). Disponible en la página web del Instituto de Estudios Europeos.